

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-**

A la Comisión de Seguridad Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la *Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Saúl García Alonso, en su calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_914_17062021; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracciones III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 17 de junio de 2021, la Iniciativa de estudio se a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- En fecha 18 de junio de 2021, por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

3.- En fecha 18 de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0582/2021, se remitió la iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 19 de marzo de 2022, mediante oficio número SGG/311/2022, se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“... ”

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se procede a opinar sobre su VIABILIDAD PARCIAL, a razón de lo siguiente:

Favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas resulta una tarea fundamental por medio de los procesos legislativos correspondientes, es por ello que la propuesta de reforma al artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes es considerada parcialmente viable, toda vez que los servicios prestados por parte del personal correspondiente a la seguridad privada deben sujetarse en base a principios que tutelen la protección más amplia de estos derechos.

Si bien, dentro del presente artículo hace referencia a los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, no se establecen principios para la prestación de los servicios, esto resulta negativo para la aplicación normativa, ya que al establecer un listado de principios estaría limitando el alcance de estos derechos humanos reconocidos por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como la letra expresa lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes contempla lo siguiente:

Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Es por ello, que actualmente la presente normativa local ya regula lo referente a los principios necesarios para la prestación de servicios en materia de seguridad privada sin enlistar, evitando con ello, limitar el alcance de lo establecido anteriormente.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



En lo que respecta a la propuesta de reforma del artículo 20 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, resulta viable, ya que se adecúa con disposiciones federales tales como el artículo 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada, siendo esto positivo, toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la Tesis Aislada con número de registro 167360, que a la letra expresó lo siguiente:

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUELLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad y, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema.

Por medio de lo anterior, el Pleno de la Sala hace mención que toda reforma competente a la seguridad, se regirá por medio de lo establecido en la normativa general en la materia, siendo que lo referente a la seguridad

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



privada, se encuentra explícita por medio de la seguridad pública, así mismo, contribuye a una mayor promoción de los derechos humanos, siendo de esto que la presente adecuación resulta viable.

Así mismo, resulta que la Ley Federal en la materia contempla de una manera general la regulación en materia de prestación de servicios por parte de los servicios de seguridad privada, es por ello que su adecuación amplía tanto responsabilidades y prohibiciones, llenando vacíos normativos tal y como lo hace la Ley Federal en la materia.

Por su parte, la propuesta de reforma al artículo 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes resulta viable, toda vez que la Ley Federal de Seguridad Privada dentro de su artículo 8, estipula lo concerniente a la facultad por parte de la Secretaría en mantener vigilancia a los prestadores de servicio, tal y como se menciona en lo siguiente:

Artículo 8.- La Secretaría, a través de la Dirección General, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los Municipios.

Por ello, resulta positivo adecuar dentro de la legislación local, las medidas necesarias para lograr una regulación más amplia en la materia, llenando posibles vacíos legales. A su vez, dentro de esta Ley Federal de Seguridad Privada, dentro de su fracción X del artículo 12, hace mención de esta misma necesidad de mantener no solo visitas de verificación, si no, que es necesario llevar a cabo una vigilancia a lo largo del desempeño del prestador de los servicios de seguridad privada. De lo anterior, establece lo siguiente:

Capítulo III

Del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada

Artículo 12- (...) X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización;

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

A raíz de ello, la Ley Federal ya toma en cuenta la vigilancia al personal operativo, es por ello, que resulta positivo adecuar la normativa local para el correcto funcionamiento de las normas jurídicas, evitando diversas interpretaciones que puedan surgir a raíz de ello.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma a Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes es VIABLE, toda vez que los servicios prestados por parte del personal correspondiente a la seguridad privada deben sujetarse en base a principios que tutelen la protección más amplia de estos derechos siempre y cuando no se limite por medio de enlistados que puedan condicionar su promoción más amplia dentro de la normatividad local.

Así mismo, armoniza con la Ley General en la materia, toda vez que ello es competencia de ello por mandato Constitucional, beneficiando con ello a los instrumentos de actuación, diferenciando por medio de esto, los cuerpos de seguridad pública y privada, así como sus facultades. Siendo sobre este mismo sentido, que la vigilancia continua a los prestadores de seguridad privada, logra como medio de prevención y mejora, para lograr un servicio apegado a lo establecido a lo largo de la normatividad General y Local."

5.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021; se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



la suscrita Comisión de Seguridad Pública, para los efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Seguridad Pública es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIII, 79 Fracción II y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracciones III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en establecer que los servicios de seguridad privada, se presten tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en el uso de sus facultades y medios disponibles, así como establecer las condiciones en que se prestarán los servicios de seguridad privada, además de establecer el término “vigilancia a los prestadores de servicios que se dediquen a las actividades que regula la presente ley” con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ley y normatividad aplicable a cargo de la Secretaría.

III.- Para sustentar su propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1, establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo que se le otorga a la seguridad la condición de derecho, incluyéndola, en el grupo de los derechos fundamentales, convirtiendo a esta en un valor jurídico, normativo, político y social, conforme a ello, la seguridad privada se convierte en uno de los pilares primordiales de la sociedad, pues se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos

Históricamente la seguridad se entendió como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



vertiente preventiva como investigadora, sin embargo, hoy es necesario su abordaje desde la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados como una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

Es necesario tomar en cuenta que la protección de la seguridad ciudadana, se considera como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho, ya que las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

Conforme a lo anterior, la seguridad debe entenderse como requisito sine qua non para la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos y la seguridad privada en particular, como una parte indispensable para cumplir con ese objetivo, complementando a la seguridad pública y con una función eminentemente preventiva, ya que la seguridad es garantía de una sociedad más libre y protegida con mayor bienestar y calidad de vida.

Para que se actualicen esas garantías, es necesario contar con prestadores del servicio de la seguridad privada, de gran caída, por ello, se propone la adición de un párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que se establezca que los servicios de seguridad privada se presten tomando en cuenta los principios de integridad y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en el uso de sus facultades y medios disponibles, para efecto de que dicho servicio sea más eficiente y eficaz.

...

Asimismo, se propone que los prestadores del servicio de seguridad privada, coadyuven con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes





la autoridad competente; así como de abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad y de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas, así como utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento para evitar confusión en la población.

Otro factor que se considera determinante, es el de evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública; para lo cual, el personal operativo deberá observar los principios de actuación y las obligaciones que rijan para los cuerpos de seguridad pública en lo que sea aplicable.

Finalmente, con la intención de que la autoridad competente, en este caso, la secretaría de seguridad pública, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ley y ordenamientos jurídicos aplicables, podrá no solo llevar a cabo visitas de verificación, sino que también se propone lleve a cabo la vigilancia, a los prestadores de servicios que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, ello para efecto de tener un control adecuado y permanente sobre los servicios que ofrecen las empresas de seguridad privada, para salvaguardar en todo momento el bienestar y protección de los derechos fundamentales de los usuarios, actuando en congruencia y proporcionalidad en el uso de facultades y medios disponibles con que cuenten dichos prestadores de servicios.

...

Conforme a lo expuesto en el desarrollo de la presente propuesta de reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Privada del Estado, se considera

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



de vital importancia el que se identifiquen con claridad las obligaciones que deben cumplir los prestadores de este tipo de servicios, para efecto de contar con mecanismos legales que permitan un seguimiento y atención adecuados, lo que redundará en la prestación de un mejor servicio, y sobre todo, el que la autoridad lleve a cabo una vigilancia y seguimiento eficiente, para garantizar la seguridad de los usuarios de dichos servicios.”

IV.- Del análisis derivado del estudio de la argumentación de la Iniciativa en estudio, esta Comisión considera lo siguiente:

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.¹

Por su parte, la seguridad privada ha surgido como complemento de la seguridad como parte de la función del estado para proteger y salvaguardar a la población.

En este sentido, sobre el tema que nos ocupa, se han manifestado varios estudiosos de la materia destacando lo observado por el Lic. Federico Siller Blanco, en su artículo “La Seguridad Privada. Su Normatividad en México” en donde indica que:

“La seguridad privada ha surgido en el mundo principalmente en la década de los ochenta, para llenar los espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, en un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes por la inseguridad provocada por factores como el terrorismo y las crisis que han afectado a toda la población, pero particularmente a sectores que al paso del tiempo no pudieron recuperar los niveles de vida que en un tiempo tuvieron.

¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, “La Seguridad Pública en México”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 125, disponible en el siguiente hipervínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/12.pdf>. Consultado el 29 de junio de 2022.



En este entorno mundial, nuestro país ha visto el entramado social con secuela de escapes a empleos irregulares, las adicciones y un paso adelante, al crimen, menor en un principio, y más tarde organizado. Ante este panorama, las empresas y los ciudadanos buscaron una protección para compensar lo que el Estado por sus propias limitaciones no podía ofrecer”²

La seguridad no sólo busca salvaguardar a la persona en su esfera jurídica (domicilio), sino en todo tipo de espacios fuera de éste en que interactúa con su comunidad, su familia y la sociedad en general.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la pauta para establecer quienes son los encargados de llevar la función de la seguridad en nuestro país, como lo menciona en su párrafo noveno que a la letra dice:

“Artículo 21...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Complementaria a la disposición constitucional encontramos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que en su artículo 151 establece lo referente a la participación de los servicios de seguridad privada como apoyo a la seguridad:

² SILLER BLANCO Federico “La Seguridad Privada en México: Su Normatividad” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 1, disponible en el siguiente hipervínculo: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/106/pr/pr8.pdf> Consultado el 15 de febrero de 2022.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



“Art. 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.”

Aunado a lo anterior la Ley Federal de Seguridad Privada establece el concepto de seguridad privada en la fracción primera del artículo 2º que a la letra dice:

“Artículo 2º...

I. Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.”

En términos generales su función surge como complemento a las actividades de seguridad que debe implementar Estado a la población para salvaguardar su integridad y patrimonio.

Bajo esta perspectiva se procede con el análisis de la iniciativa en estudio, en primer lugar, el promotor propone adicionar un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes a fin de establecer que los servicios de seguridad privada se prestaran considerando los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, adición que se estima procedente, ya que de esta manera se busca garantizar una adecuada prestación de servicios, evitando las arbitrariedades y violencia, homologando así conforme a lo establecido en la Ley Federal de Seguridad Privada.

Por otro lado, la reforma del artículo 20 busca ampliar el catálogo de obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada, de las cuales se

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



destacan las siguientes:

- Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas.
- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente.
- Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública.

Reforma que se considera procedente, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada, coincidiendo con las opiniones emitidas por la Secretaría General de Gobierno en que la señalada Ley Federal contempla de una manera general la regulación en materia de prestación de servicios de seguridad privada, por ello su adecuación amplía tanto responsabilidades y prohibiciones, llenando vacíos normativos tal y como lo hace la Ley Federal en la materia.

No obstante, algunas de las atribuciones propuestas ya están previstas en la ley, tal es el caso de la fracción III del artículo 20 que propone dar capacitación y adiestramiento, pues el artículo 6º fracción IX de la propia Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes estipula que el Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, tendrá la atribución de capacitar, adiestrar y certificar al personal operativo que presta servicios de seguridad privada.

De igual forma las fracciones IV y XIV del artículo 20 señalan que únicamente se deberá utilizar el equipo y armamento registrado, sin embargo, la fracción XIV del mismo precepto es más amplia al prever que estos se utilizaran en los lugares y horarios de prestación del servicio, por lo que la suscrita Comisión estima procedente el contenido de la fracción XIV.

Por otro lado, la pretensión de la fracción XV del artículo 20 a fin de que el

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



personal operativo observe los principios de actuación y las obligaciones que rijan para los cuerpos de seguridad pública en lo que sea aplicable, ya se encuentra prevista en el artículo 19, que a la letra dice:

“Artículo 19.- El personal operativo se regirá en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Estatal de Seguridad Pública y demás leyes y reglamentos aplicables.”

Finalmente, en cuanto a la reforma del artículo 23, se estima procedente, ya que propone que las visitas que actualmente se realizan no sean únicamente de verificación, sino que se amplíen a la vigilancia. Al respecto el artículo 8 de la Ley Federal de Seguridad Privada, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- La Secretaría, a través de la Dirección General, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los Municipios.”

En relación con lo anterior, el artículo 12, fracción X de la Ley Federal en comento, dispone la necesidad de llevar a cabo también visitas a fin de mantener la vigilancia en el desempeño de los prestadores de seguridad privada.

“Artículo 12.- El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;”

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



Razones por las que esta Comisión dictaminadora estima procedente que se lleven a cabo visitas de vigilancia, con el objetivo de monitorear el comportamiento de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada a fin de que corroborar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; y 23, y se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo 19 y las fracciones X, XI, XII, y XIII al artículo 20 de la *Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en el uso de sus facultades y medios disponibles.

Artículo 20.- ...

- I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
- II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
- III. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



IV. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el reglamento;

V. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente;

VI. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VII. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;

VIII. Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

IX. Utilizar el término "seguridad" e "investigador" siempre acompañado de la palabra "privada";

X. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

XI. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes

Página 16 de 18



utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XII. El personal operativo de las empresas únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio; y

XIII. Permitir que su personal, sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Artículo 23.- La Secretaría, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables, podrá llevar a cabo visitas de verificación y vigilancia, a los prestadores de servicios que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, las que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
PRESIDENTA

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes

Página 17 de 18



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
SECRETARIA



DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
VOCAL

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL


DIP. YOLYTZIN/ALELÍ RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes

Página 18 de 18

